



## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL INCISO DÉCIMO TERCERO DE LA DISPOSICIÓN QUINGUAGÉSIMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS RETIROS DE RENTAS VITALICIAS.

### 1. Antecedentes y fundamentos

El texto de la Ley N° 21.330, que Modifica la Carta Fundamental, para establecer regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica, señala en el inciso correspondiente del Artículo Único que *“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento”*.

Agrega luego que *“El **retiro** que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se **imputará** al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado”*.

Se señala sobre el punto además que *“las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado*





*Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes”.*

Con fecha 30 de abril la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, CMF, realizó el mandato legal mediante el Oficio Circular N° 1208 que Imparte instrucciones a las compañías de seguros de vida que mantienen reservas técnicas de rentas vitalicias.

En el mencionado oficio, se señala la información que las Aseguradoras deberán remitir a pensionados y beneficiarios. Se indica que se deberá presentar el siguiente mensaje *“Su anticipo se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, de modo que sus pensiones futuras se verán reducidas, al rebajarse proporcionalmente de ellas, el monto anticipado”.*

En el punto II. del oficio en comento, señala que en lo relativo al “Ajuste de Pensión”, el anticipo *“se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado”.* Agrega luego que *“el nuevo monto de pensión se estimará aplicando el porcentaje de anticipo solicitado sobre la reserva mantenida por la compañía con el rentista, de acuerdo a lo indicado en el punto anterior, a la pensión vigente definida en la póliza al cierre inmediatamente anterior. De esta manera, si el anticipo es de 10% de la reserva, indicada en el punto 1, la pensión del solicitante caerá en un 10%”.*

Finalmente, se señala que *“Las compañías, una vez efectuado el anticipo, deberán reestimar las reservas técnicas asociadas a dicha póliza en función del nuevo monto de pensión estimada de acuerdo a lo señalado en el punto 2. anterior, aplicando la normativa vigente establecida para estos efectos y considerando los procesos de reconocimiento gradual de las tablas de mortalidad”.*

El acto administrativo de la CMF, más allá del mandato de dictar una instrucción para la aplicación de la regla, propone una interpretación que no se





ajusta al texto de la reforma, así como a la intención del constituyente derivado. En el *iter legislativo*, en segundo trámite, en el Senado la citada disposición fue modificada, precisamente buscando la justicia de la modificación regulatoria. De esta forma, se incorporó como criterio, que el retiro no se calcularía sobre la base del monto inicial de la prima del contrato de seguros suscrito, sino de la reserva técnica disponible, es decir de los fondos que efectivamente existieran en poder de las Aseguradoras respecto del rentista que solicita el retiro. De la misma manera, se otorgó en la discusión un plazo superior a las Aseguradoras para pagar los retiros, a fin de que pudiesen salir a liquidar activos al mercado en un momento posterior a las AFP, para salvaguardar una baja en sus activos por efecto de una oferta multiplicada y liquidación simultánea. Estos ajustes, tuvieron por objetivo facilitar la tramitación del proyecto en lo relativo a las rentas vitalicias, con el objeto de arribar a la mejor solución regulatoria posible.

Claramente, la intención del constituyente derivado fue que una vez enterado el monto respectivo del retiro, que se amortiza a prorrata, proporcionalmente y en la misma proporción (10% de la renta mensual).

Se precisó efectivamente este punto, precaviendo la existencia de una rebaja, reemplazando efectivamente el verbo rector “reducirá” por el verbo rector “imputará”. Eso consta de forma expresa en la discusión que se realizó en la Comisión de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Sin duda, se tuvo en consideración que el retiro, al igual que en el caso de los cotizantes activos y de los pensionados en el sistema de retiro programado evidentemente generaría un menoscabo en la situación previsional de quienes realizaran el retiro, pero este detrimento siempre se entendió como un menoscabo temporal y no permanente.

El recalcule es un efecto evidente del retiro, pero tal recalcule no puede extenderse por toda la duración del contrato, que es por toda la vida de las personas





pensionadas en esta modalidad, sino que debe mantenerse efectivamente, hasta que el pensionado rentista, logre recuperar en su reserva técnica el mismo monto con el que contaba previo a la realización del anticipo. De otra manera no se entiende. A mayor abundamiento, los recursos que se mantengan en la reserva técnica son recursos que están invertidos en los mercados y respecto de los cuales hay efectivamente, rentabilidad.

De esta manera, lo que hay que tener presente es que en la letra de la norma y en la discusión quedó claro que la imputación que se realiza es del retiro, de manera tal que tal imputación, que puede alcanzar hasta el 10% de la renta mensual, opere como un descuento temporal, hasta el momento en que se haya completado el monto total del retiro.

Atendida la divergencia de la CMF respecto del texto e intención de la norma, es que resulta forzoso para el constituyente derivado, que se explicita el efecto en caso de anticipo.

## **2. Idea matriz.**

La presente propuesta de reforma tiene por objeto incorporar en el precepto del inciso decimotercero de la disposición Quincuagésima Transitoria de la Carta Fundamental, una regla que explicita el efecto de la imputación a prorrata según la norma vigente, en caso de adelanto de los fondos en la reserva técnica, precisando que sólo tiene un alcance temporal. Lo anterior, hasta que se logre complementar la reserva existente a la fecha del adelanto de los recursos, el que podrá aumentar por una rentabilidad futura u otros aportes. Lo anterior, con la finalidad de evitar un efecto definitivo y desproporcionado en la renta mensual del pensionado.

Por todo lo anterior, presentamos el siguiente





## ***Proyecto de Reforma Constitucional***

**Artículo Único:** Agréguese en el inciso decimotercero de la disposición Quincuagésima Transitoria de la Constitución Política de la República, a continuación de la expresión “retirado” seguida de un punto final (.), la siguiente frase:

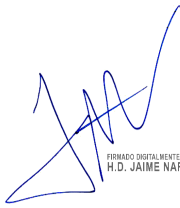
“La imputación señalada, sólo podrá ser efectuada, hasta que se alcance en la reserva técnica el mismo monto que existía en ella con anterioridad al adelanto a que se refiere el inciso precedente.”.

**H.D. JAIME NARANJO**


**H.D. LEONARDO SOTO**

**H.D. MARCOS ILABACA**




  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME NARANJO O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONARDO SOTO F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCOS ILABACA C.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BORIS BARRERA M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELO DÍAZ D.

